



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 121 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angie Paola Herrera Ruiz	Luis Falla Salazar	15/09/2021	Auto Decide - Sentencia Anticipada
08001418901920190008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Recidencial Plaza 72	Maria Cristina Perez De Gutierrez	16/09/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
08001418901920210020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Tozcana	Urbanizadora Marin Valencia S.A.	15/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901920190040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Espumados Del Litoral S.A.	Gramma Construcciones S.A	15/09/2021	Auto Decide - Remitir Copia Autenticada De La Presente Actuación A La Superintendencia De Sociedades
08001405302820180056200	Procesos Ejecutivos	Sonia Quintero Gomez	Josefina Diaz Reales, Amira Esther Diaz Reales	16/09/2021	Auto Rechaza - Proceso Verbal Y Resuelve Nulidad

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

46d2f2c0-97cb-4e67-9173-96741dcfa716



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 121 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820180062500	Verbales Sumarios	Diana Elissa Silvera Villanueva	Alianza Fiduciaria S.A., Constructora Avi Strategic Investment Sas	16/09/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

46d2f2c0-97cb-4e67-9173-96741dcfa716



Ref: 0800141890192021-00204-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA

Demandado: URBANIZADORA MARIN VALENCIA SA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido por el CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA contra URBANIZADORA MARIN VALENCIA SA, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y archivo del expediente.

Así mismo se indica que en este mismo proveído se le reconocerá personería a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, como apoderada judicial de la entidad demandante en virtud del poder recibido por este despacho judicial el día 20 de mayo de la presente anualidad.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el proceso seguido por por CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA contra URBANIZADORA MARÍN VALENCIA SA de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose del título de recaudo ejecutivo, previa la cancelación de arancel judicial.

SEXTO: No acceder a la solicitud de renuncia de términos judiciales, en atención a que la solicitud de terminación no fue coadyuvada por la parte demandada URBANIZADORA MARIN VALENCIA.



Ref: 0800141890192021-00204-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA
Demandado: URBANIZADORA MARIN VALENCIA SA

SEPTIMO: Reconocer a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, como apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

OCTAVO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

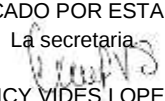
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Civil 028

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd2eec0dc15e4abf0814aa95f8dc3413468a41efe2ced14bf52fea2ef77704aa

Documento generado en 15/09/2021 11:39:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00403-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIJACIONES DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.S. "GRAMA CONSTRUCCIONES".

Hoja No. 1

Informe Secretarial: Barranquilla, 15 de septiembre de 2021.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo para informarle que el demandado allegó memorial mediante el cual informan la admisión de un proceso de insolvencia ante la superintendencia de Sociedades. Sírvese proveer.

La Secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede, se pone de presente que el presente proceso se encontraba pendiente de solución del recurso de reposición interpuesto contra auto que negó una medida solicitada por la parte demandante, sin embargo, al revisar el expediente encontramos memorial aportado por la parte demandada en el cual ponen en conocimiento la admisión del proceso de reorganización de la compañía GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.S. "GRAMA CONSTRUCCIONES", teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se procederá a enviar a la Superintendencia de Sociedades copia autentica del expediente para los trámites pertinentes de esa entidad dentro del proceso de Reorganización que adelanta GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.S. "GRAMA CONSTRUCCIONES", siendo el juez del concurso quien graduara o calificará las medidas como lo establece la norma antes mencionada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir copia autenticada de la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para los trámites propios del proceso de reorganización No. 43064 que adelanta la entidad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.S. "GRAMA CONSTRUCCIONES" identificada con Nit. 804.017.887-7.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de septiembre de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192019-00403-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIJACIONES DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.S. "GRAMA CONSTRUCCIONES".

Hoja No. 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d850f4c9368acc148aa1717ed9d3e52d54f47760f900a04354bea68396d7321f

Documento generado en 15/09/2021 11:19:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800140530282019-0082-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA 72
DEMANDADOS: MARIA PEREZ DE GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: a su despacho el presente proceso informándole que la señora María Gutiérrez Pérez, presentó escrito en el que informa el fallecimiento de la demandada señora María Pérez de Gutiérrez. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de Septiembre de 2021

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, Septiembre dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2.021)

Leído el informe secretarial y revisadas las foliaturas del expediente encuentra el despacho que la señora María Gutiérrez de Pérez, quien afirma ser hija de la aquí demandada María Pérez de Gutiérrez, presenta escrito en el que afirma que su madre falleció en el año 2012 y que a pesar de eso el demandante ha continuado el trámite del proceso a pesar de tener conocimiento de que en repetidas ocasiones se ha acercado a la parte demandante para lograr un acuerdo de pago sobre la cuotas de administración del inmueble que ahora considera de su propiedad, sin obtener respuesta positiva de parte de la actora.

En prueba de sus afirmaciones, la señora Gutiérrez allega su certificado de nacimiento en el que consta el parentesco de hija con la demandada, así mismo aporta certificado de defunción con indicativo serial 07404647 de la señora MARIA PEREZ DE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 22.272.051.

Pues bien, examinado el Registro de Defunción de la demandada encontramos que su deceso tuvo ocurrencia el día 10 de Noviembre de 2012, es decir, mucho tiempo antes de la presentación de la demanda de la referencia.

Es del caso señalar, que en estas condiciones, la demanda no podía ser dirigida contra una persona fallecida porque su capacidad jurídica, atributo determinante para que en el mundo del derecho pueda ser catalogados como personas, se inicia con el nacimiento y termina con su muerte, y en ese entendido, los individuos de la especie humana que mueren ya no son persona, simplemente lo fueron, por haber dejado de existir jurídicamente, por tanto, están incapacitadas para ser parte.

La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte se encuentra estipulada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Que en su tenor literal establece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas... o de aquellas que deban suceder en el proceso...”*,

Esta causal de nulidad prevé varios escenarios en los que puede resultar aplicable, uno de ellos el caso en que se presenta la demanda en contra de un demandado ya fallecido, pues no cabe en este caso la citación a los herederos, aplicando la figura de la sucesión procesal,

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

DVI





porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y por ende no puede suceder algo de lo que nunca fue titular.

En razón a lo anterior, este tipo de nulidad contagia todas las actuaciones dentro del proceso, pues el fallecimiento del demandado hace cesar su facultad de ser titular de derecho y sujetos de obligaciones.

Ahora bien, el artículo 133 del CGP señala que las causales de nulidad pueden afectar en todo o en parte el proceso, y en el caso de la causal prevista en el numeral 8, esta da lugar a la nulidad de todo la actuación judicial pues no es posible que se convalide ninguna de las actuaciones en un proceso dirigido contra alguien que no le es ni le será ya nunca posible ejercer su derecho de defensa y contradicción en el proceso, por lo que imperativamente la demanda no podía ser dirigida en contra de la persona fallecida.

En estas condiciones, el Despacho decretará la nulidad de todo lo actuado, respecto de la señora ROCIO PAULINA AHUMADA DE BERNAL (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 32.658.359; independientemente de la fecha en la cual, el demandante tuvo conocimiento del fallecimiento de la demandada ROCIO PAULINA AHUMADA DE BERNAL, puesto que dicha situación no cambia que al momento de presentar la demanda esta última ya ha fallecido y por tanto ya no es considerada como persona y no tenía capacidad para ser parte, luego entonces, al no cumplirse con lo normado se impone la nulidad de todo lo actuado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la nulidad de todo lo actuado en este proceso respecto de la demandada MARIA PEREZ DE GUTIERREZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 22.272.051, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin efecto las medidas decretadas en contra de la demandada. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Civil 028

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

238e3a752057d383c30b5d8daf1927a854f2fbdd142a249c95800a3bc3037977

Documento generado en 16/09/2021 09:47:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

DVI





RADICADO: 0800140530282018-00625-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DIANA ELISA SILVERA VILLANUEVA
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S

Hoja No. 1

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentran varias solicitudes pendientes de respuesta, además se presentó solicitud de oficio al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA). También se allegaron las pruebas de oficio cuya carga procesal fue impuesta a la demandada ALIANZA FIDUCIARIA. Así mismo se encuentra pendiente fijar fecha para desatar la instancia. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho revisa que evidentemente se encuentra pendiente de respuesta a las siguientes solicitudes:

- a) Solicitudes de remisión de oficio al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), con la finalidad de que remita copia del expediente radicado No PD-ATL-2018-000007 (E201914080000021).

Para atender las anteriores solicitudes, el despacho libraré oficio al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), con la finalidad de que remita a costas de la parte demandante, copia del expediente radicado No PD-ATL-2018-000007 (E201914080000021), para efectos de verificar las condiciones de suelo, y cálculos estructurales con su ajuste o no a las normas de sismoresistencia del proyecto EDIFICIO GIOCO KIDS CLUB HOUSE. Se aclara que esta prueba tiene las características de la prueba por informe (Art 275 del CGP) y no de una prueba pericial pues se le pide remita una actuación que dicho consejo adelanta. El despacho remite oficio, debido a que la apoderada de la parte demandante quien tiene la carga procesal en este aspecto, manifestó que el informe de la actuación estaba sujeto a reserva, sin embargo, el inciso 2° del artículo 276 del CGP, señala que: *“Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación”*.

El despacho le concederá un plazo de cinco (5) días al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), con la finalidad de que remita a costas de la parte demandante DIANA ELISA SILVERA, copia del expediente radicado No PD-ATL-2018-000007 (E201914080000021). Este informe deberá allegarse escaneado en archivo tipo PDF, al correo de nuestro juzgado: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y esta carga procesal se le asigna a la parte demandante. So pena del desistimiento de la prueba.

- b) Otorgamiento de poder que hace ALIANZA FIDUCIARIA S.A, al Dr FREDDY FARID FERIS CAMPO.

El despacho le reconoce personería al Dr. FREDDY FARID FERIS CAMPO, en calidad de apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO



RADICADO: 0800140530282018-00625-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DIANA ELISA SILVERA VILLANUEVA
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S

Hoja No. 2

GIOCO, según poder otorgado por la representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA, Dra. Liliana Movilla.

- c) Solicitud de copia del acta de audiencia de fecha 12 de febrero de 2021, que hace el Dr. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SAENZ, de la firma HERNÁNDEZ SÁENZ, consultores.

Se remite copia del acta de audiencia al Dr. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SÁENZ, de quien no se aprecia poder para actuar en el presente asunto, pero se entrega conforme al artículo 123 Numeral 2° del CGP.

Ahora bien, se nota que el día 11 de febrero de 2021, un día antes de la audiencia celebrada el día 12 de febrero de 2021, a través de correo electrónico, la señora DIANA SILVERA, demandante en este asunto, remitió al despacho correo electrónico en el cual aportó varios documentos, los cuales el despacho no admitirá debido a que fueron remitidos fuera de la oportunidad procesal para aportar pruebas, pues debieron ser aportadas en la demanda, o en la contestación de las excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Se deja constancia en la presente providencia del recibo de las pruebas documentales decretadas de oficio por este despacho a cargo de la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA.

En audiencia anterior, se ordenó el testimonio del señor FREDDY ALEXANDER URQUIJO, por tanto, se cita por conducto del apoderado de la empresa ALIANZA FIDUCIARIA, para que sea informado de su comparecencia el día de la audiencia.

Finalmente, nos encontramos ante la necesidad de desatar la instancia, razón por la cual procederemos a fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P, el día 05 de octubre de 2021 a las 10:30 a.m, como fecha y hora para adelantar la audiencia, la cual se llevará a cabo, a través de la plataforma Microsoft Teams®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.

SEGUNDO: Prevenir, a la partes demandante y demandada para que hagan presencia virtual el día antes señalado.

TERCERO: Oficiar al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), para que a costas de la parte demandante, remita en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que le comunique esta orden, copia del expediente radicado No PD-ATL-2018-000007 (E201914080000021) para efectos de verificar las condiciones de suelo, y cálculos estructurales con su ajuste o no a



RADICADO: 0800140530282018-00625-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DIANA ELISA SILVERA VILLANUEVA
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S

Hoja No. 3

las normas de sismoresistencia del proyecto EDIFICIO GIOCO KIDS CLUB HOUSE. Este informe deberá allegarse escaneado en archivo tipo PDF, al correo de nuestro juzgado: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y esta carga procesal se le asigna a la parte demandante. So pena del desistimiento de la prueba. Una vez se haya recibido correo con este informe póngase a disposición de las partes durante el término de tres (3) días.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. FREDDY FARID FERIS CAMPO, en calidad de apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GIOCO, según poder otorgado por la representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA, Dra. Liliana Movilla.

QUINTO: Remítase por correo electrónico, copia del acta de audiencia al Dr. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SÁENZ.

SEXTO: Inadmitir las pruebas aportadas por la demandante DIANA SILVERA, mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2021. Por lo ex puesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: Déjese constancia del recibo de las pruebas documentales ordenadas de oficio y aportadas por la parte demandada.

OCTAVO: Decrétese el testimonio del señor FREDDY ALEXANDER URQUIJO, por tanto, se cita por conducto del apoderado de la empresa ALIANZA FIDUCIARIA para el día 05 de octubre de 2021, a las 10:30am, por el medio virtual en el cual se realizará la audiencia.

NOVENO: Póngase a disposición de las partes el expediente digitalizado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800140530282018-00625-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DIANA ELISA SILVERA VILLANUEVA
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S

Hoja No. 4

Oficio No 1384.

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08d68e7f400330d5e72031153e34565f4fb9db6cfb69d795ad75731590e701e**
Documento generado en 16/09/2021 07:59:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Cel. 3012063491 – Tel.3885005 Ext 1086.
Correo: cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JMA





Radicado: 0800141890192018-00562-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SONIA QUIENTERO GOMEZ
Demandado: AMIRA ESTHER Y JOSEFINA DIAZ REALES

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez: a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver escrito de nulidad formulado por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra que la señora SONIA QUIENTERO GOMEZ, en calidad de parte demandante presentó el día 13 de julio un incidente de nulidad fundamentado en el hecho de que el día 22 de octubre de 2019 se dictó una sentencia en donde se declaró probada excepción de caducidad de la acción, debido a ello presentó demanda ordinaria declarativa fundamentándose en los artículos 831 y 882 del C. de Co y 430 del C.G.P.

Que dicha demanda no ha sido resuelta aún por este despacho y contrario a ello se le dio trámite de una apelación sin tener en cuenta la demanda ordinaria presentada, lo que a su juicio hace que se configure la causal de nulidad enlistada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del proceso, consistente en que se pretermitió una etapa, que es la admisión de la demanda declarativa interpuesta dentro del término dispuesto por el artículo 430 del C.G.P, y se le dio paso a una apelación que debió ser rechazada de plano al no ser sustentada oportunamente.

Por lo que solicita que se decrete la nulidad solicitada o en su defecto que se realice de oficio el saneamiento del proceso.

Frente a los reparos expuestos en la solicitud de nulidad, debe señalarse en primera medida que las causales de nulidad se encuentran señaladas de manera taxativa en la norma y que en su mayoría estas están descritas en el art.133 del C.G.P y que, si bien la causal alegada se encuentra prevista en dicha norma, la misma no se configura en el caso bajo estudio tal como pasará a explicarse.

En audiencia celebrada el día 22 de octubre de 2019, este despacho judicial profirió sentencia dentro del proceso que nos ocupa y en esta declaró probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria presentada por la parte demandada, en dicha diligencia la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia y manifestó que presentaría la sustentación en los términos que señala la ley, este operador judicial en la misma diligencia concedió el recurso en el efecto suspensivo.

Luego de ello el día 28 de octubre de la misma anualidad la abogada Quintero presentó un escrito contentivo de la demanda declarativa en comento, posterior a ello el día 05 de noviembre la misma apodera aportó las expensas para que se le expidieran las copias del proceso y se surtiera la apelación; en virtud de ello y por un error involuntario de este juzgado el día 06 de noviembre de 2019 se llevó el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se surtiera el trámite de la apelación de la sentencia y se repartiera a los Juzgados del Circuito.

Correspondiéndole el reparto de dicho recurso al Juzgado Quince Civil del Circuito de esta, el cual mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por la parte ejecutante que fue la vencida con la sentencia.



Radicado: 0800141890192018-00562-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SONIA QUIENTERO GOMEZ
Demandado: AMIRA ESTHER Y JOSEFINA DIAZ REALES

Luego de ello el día 26 de noviembre de 2019 el Dr. Argemiro Cuello Cuello quien fungía como apoderado de las demandadas, presentó ante el Juzgado Quince Civil del Circuito un escrito solicitando que se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia debido a que la apelante no había sustentado el recurso.

En atención a ello el Juzgado Quince Civil del Circuito el día 02 de marzo de 2020, decidió dejar sin efecto la providencia de fecha 18 de noviembre de 2019 y en su lugar declaró inadmisile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este despacho judicial el día 22 de octubre de 2019 y devolvió el expediente el día 13 de marzo de 2020.

Vale la pena recalcar que el despacho inadvirtió el escrito de “demanda” ordinaria por causa de la declaratoria de la caducidad de la acción ejecutiva con título valor (lo cual a todas luces es improcedente), puesto que el proceso se encontraba surtiendo trámite de apelación y el expediente remitido al superior al sustentarse la apelación y ser concedida en el efecto suspensivo, en consideración de este despacho, no podía adelantarse ninguna actuación en esta instancia, hasta tanto no se desatara la alzada, luego de ello, al regresar el expediente del trámite de apelación surtido ante el superior, se realizó liquidación de costas que es el trámite subsiguiente a la sentencia.

Aunado a ello tenemos el hecho de que este expediente regresó del superior pocos días antes de que se diera la suspensión de los términos judiciales por causa de la pandemia, lo que aunado al rudimentario proceso de digitalización de los expedientes que se realizó de forma periódica y dándole prioridad a los procesos activos. Dado que este expediente, tenía una sentencia debidamente ejecutoriada y en el que en términos normales no había otro trámite pendiente por realizar, salvo el memorial de proceso ordinario a continuación de la caducidad de la acción cambiaria en proceso ejecutivo, incoado por la Abogada Sonia Quintero el día 28 de octubre de 2019.

Ahora bien, debe señalarse que el hecho de que este juzgado no haya dado trámite a una solicitud manifiestamente improcedente, presentada el día 28 de octubre de 2019 por la precitada abogada, no vicia de nulidad este proceso, pues la actuación que se surtió con posterioridad a la sentencia que fue la liquidación y aprobación de costas, es la etapa correspondiente dentro del proceso y además el hecho de resolver o no esa solicitud no altera en nada el estado actual del proceso, pues la misma es ostensiblemente improcedente, tal como pasara a explicarse:

La Dra. Sonia Quintero Gómez presentó una demanda verbal a continuación de este proceso ejecutivo, el cual finalizó con una sentencia que declaró probada la excepción de caducidad de la acción cambiaria y esta tiene como fundamentó normativo el inciso 3 del art. 430 del C.G.P, normatividad que no le es aplicable a este asunto, debido a que dicha norma se diseñó para los casos en los que se revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, lo cual es una situación totalmente diferente a acaecida en este asunto, pues aquí se dictó una sentencia que declaró probada una excepción de mérito, lo cual es un escenario diferente al descrito en la norma en la que se fundamentó la solicitud.

Debe indicarse que bajo ningún argumento puede equipararse la revocatoria del mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo a una sentencia que declara probada una excepción de mérito, así mismo debe señalarse que nuestro estatuto procesal no prevé un mecanismo a continuación del proceso ejecutivo mediante el cual se pueda ejercer a continuación de la acción ejecutiva, la acción ordinaria de enriquecimiento cambiario o cualquier otra acción de esta naturaleza, y si a este hubiere lugar, esta deberá promoverse en proceso separado y en los términos descritos en el inciso 3 del art. 882 del Código de Comercio, por estas razones y las enunciadas hasta este momento este despacho



Radicado: 0800141890192018-00562-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SONIA QUIINTERO GOMEZ
Demandado: AMIRA ESTHER Y JOSEFINA DIAZ REALES

rechazara la demanda presentada por la Dra. Quintero, tal como se anticipó en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de nulidad planteada por la Dra. SONIA QUIINTERO GOMEZ, de conformidad a las razones enunciadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente la demanda declarativa presentada por la abogada SONIA QUIINTERO GOMEZ, mediante memorial fechado el 28 de octubre de 2019, conforme a las razones enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04368163441cf59bb6d4ee1f77fd662d8b91ead61c6b9bc24c8735f1677317d8

Documento generado en 15/09/2021 11:39:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>